



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido CARMEN SALAS RIVADENEIRA contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTROS radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00244-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

CONTESTACION DEMANDA RADICADO: 2019-00244-00

notificaciones@laguajira.gov.co <notificaciones@laguajira.gov.co>

Mar 15/02/2022 15:55

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yunirispp@yahoo.es <yunirispp@yahoo.es>

Señor

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE RAD. 44-001-33-40-002-2019-00244-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN SALAS RIVADENEIRA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

YUNIRIS NATHALIE PEREZ PINTO, mayor de edad, vecina del distrito de Riohacha, apoderada judicial del departamento de La Guajira, según poder otorgado me permito adjuntar la contestación de la demanda de la referencia.

YUNIRIS NATHALIE PEREZ PINTO

CC. 63.539.801 de Bucaramanga

T.P. 153.679 del C.S. de la J.



Señor

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

REFERECNIA: EXPEDIENTE RAD. 44-001-33-40-002-2019-00244-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN SALAS RIVADENEIRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

YUNIRIS NATHALIE PEREZ PINTO, mayor de edad, vecina del distrito de Riohacha, apoderada judicial del departamento de La Guajira, según poder otorgado por el doctor **DANILO RAFAEL ARAUJO DAZA**, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad territorial, conforme a lo previsto en el Decreto No. 201 de 2020, delegado mediante el Decreto 208 de 2020 para representar judicial y extrajudicialmente los intereses del Ente Territorial en los procesos que cursan en su contra, por medio del presente escrito y estando dentro del término previsto para tal efecto, acorde con lo ordenado por esa agencia judicial mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), me permito dar respuesta a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda; a cualquier declaración que se haga directa e indirectamente en contra de los intereses del departamento de La Guajira, puesto que el acto administrativo demandado cumple con todos los requisitos de existencia y validez, y no se encuentra viciado como erradamente lo aduce el demandado, teniendo en cuenta que el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de la señora CARMEN SALAS RIVADENEIRA fue realizada con fundamento en las normas que la regulan, en cuenta a las exigencias de la edad y tiempo de servicio.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es CIERTO. De conformidad con las pruebas aportadas al expediente.
2. Es CIERTO. De conformidad con las pruebas aportadas al expediente.
3. NO ES CIERTO. la señora CARMEN SALAS RIVADENEIRA fue pensionada en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y para la liquidación se realizó tomando como ingreso base de liquidación los salarios devengados durante el último año de servicio
4. NO Es CIERTO. De conformidad con las motivaciones expuestas en la Resolución No. 114 de 1998, se observa que la liquidación se realizó con base en el último salario devengado, siendo la más favorable para la accionante.





5. NO ES CIERTO. Tal como quedó previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, el reajuste de salud pretendido por el demandante se torna improcedente, puesto que, solo tienen derecho a dicho reajuste aquellas personas a quienes se le consolidó el estatus de pensionado antes del 1 de enero de 1993. En el caso particular, el estatus de pensionado del demandante lo adquirió posterior a la precitada fecha, es decir, a partir del 12 de mayo de 2007, razón por la cual dicha pretensión carece de vocación de prosperidad.

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en sentencia C-111 de 1996 consideró que el reajuste por incremento de la cotización en salud del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 tiene por objeto preservar el principio de igualdad, al reconocer que los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994, se encuentran en una situación diferente a la de quienes se pensionen con posterioridad a esa fecha, debido a que aquellas personas han tenido un régimen de obligaciones, montos de pensión y demás derechos o beneficios distinto al previsto en el sistema contributivo instaurado por la Ley 100, en el cual, la cotización por salud pasa a estar a cargo del pensionado. Adicionalmente que el reajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 tiene naturaleza puramente compensatoria y difiere de los ajustes o incrementos anuales que se ordenan a favor de todos los pensionados

6. NO ES CIERTO. Tal como quedó expuesto en el hecho anterior
7. NO ES CIERTO. Al demandante no se le está vulnerando derecho fundamental alguno por el no reconocimiento del reajuste en salud previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado mediante el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, cuando dice: que la mesada pensional es \$1.304.397 y no 1.293.086, pero con relación al pago no me consta, porque esto le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Entidad Fiduciaria La Previsora S.A.
8. NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que el ingreso base de liquidación IBL se define con el promedio de los salarios indexados de un tiempo determinado, teniendo en cuenta el certificado del DANE del año inmediatamente anterior a la fecha de retiro o cumplimiento de los requisitos. En tal sentido, el tiempo de servicio o cotizado para establecer el IBL fue fijado por el legislador.

Para la reliquidación de la primera mesada pensional de su poderdante se tomó el IBL establecido en el último año de servicio en el cual se tuvieron en cuenta todos los factores salariales, debidamente indexados lo cual arrojó como resultado un IBL que aplicado el 75% arroja una primera mesada pensional superiora a la mesada que recibía anteriormente de la pensión especial de vejez.

9. NO ES CIERTO, de conformidad con lo expuesto en el numeral anterior.

10. No es un hecho, es una referencia normativa.

11. No es un hecho, es una referencia normativa.





12. No es un hecho, es una referencia normativa.

13. Es CIERTO. De conformidad con el documento aportado al expediente.

1. EXCEPCIONES:

INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES

En el escrito de la demanda se aduce la violación de la Constitución Política, artículos 2, 13, 53 y 90, el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993, artículo 36, la Ley 71 de 1988 y la sentencia T-702 de 2008.

Revisados los supuestos de hecho y de derecho esbozados en la demanda, con relación a que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, se observa:

En cuanto al IBL tomado como base para la liquidación de la mesada pensional:

Revisada la Resolución No. 114 de fecha 3 de marzo de 1998, se puede observar con claridad que el Ingreso Base de Liquidación fue realizado con la ponderación del salario devengado en el último año de servicio, y el apoderado de la accionante aduce erróneamente que la liquidación se realizó con base en el tiempo que le hizo falta entre la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se consolidó el estatus de pensionado (1 de junio de 1996).

Así las cosas, el argumento de violación de las normas en cuanto al IBL asignado para la liquidación de la mesada pensional, carece de fundamento jurídico, pues el acto administrativo acusado es muy claro en lo atinente a la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año, tal como se señala en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al reajuste al presunto derecho al reajuste a la salud establecido en el Decreto 692 de 1994.

El segundo cargo de nulidad endilgado al acto administrativo No. 114 de 1998, se refiere a la violación del derecho que presuntamente le asiste a su poderdante al reajuste a la salud.

El argumento aducido por la accionante carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que la señora CARMEN SALAS RIVADENEIRA, cumplió su estatus pensional el día 1 de junio de 1996 tal como se aduce en el hecho No. 2, siendo contradictorio con los argumentos esgrimidos en los hechos No. 5º y 6º.

En este orden de ideas, la señora SALAS RIVADENEIRA no se encuentra enmarcada dentro de los supuestos de hecho y de derecho establecidos en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, pues el estatus pensional fue alcanzado con posterioridad al 1 de enero de 1994.

ARTICULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la





correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar. Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un p

Así las cosas, la violación aducida no se encuentra configurada en el acto administrativo demandado, ya que la demandante no tiene derecho al reajuste solicitado.

En cuanto a la Indexación de la primera mesada pensional.

Las altas Cortes, han determinado, que la obligación de indexar una base salarial para liquidar la primera mesada, se deriva de una realidad económica que permite que el ingreso, sobre el cual se hizo el aporte al sistema, no se vea envilecido por el transcurso del tiempo, permitiéndole recibir una mesada que guarde cierta proporción con el monto aportado frente a la devaluación de la moneda.

En tal sentido, La indexación de la primera mesada se produce, cuando mucho tiempo después de haber ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, al pensionado le es reconocida la pensión, o alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento.

Para el caso de su apadrinada, Como anteriormente se ha expuesto, La primera mesada pensional, de su poderdante, fue liquidada, indexándola, a la fecha de reconocimiento, como ordenan las altas cortes, como resultado de aplicar el 75% al salario promedio debidamente indexado.

Al mismo tiempo desde el año 1998, la mesada pensional de su representada, fue incrementada, tomando como base los índices de precios al consumidor, decretados por el DANE, lo que significa, que la petición de indexación de la pensión de Invalidez otorgada, carece de todo sentido y fundamento.

En cuanto al derecho a la reliquidación de la pensión por no incluir en el IBL todos los conceptos devengados durante el último año de servicios.

El ingreso base de liquidación – IBL- se define como el promedio de los salarios indexados, en un tiempo determinado, teniendo en cuenta los Índices de precios al consumidor certificados por el DANE, del año inmediatamente anterior a la fecha de retiro o cumplimiento de los requisitos y la fecha de reconocimiento pensional y sobre el que se establece el monto de la pensión. En tal sentido el tiempo de servicio o cotizado para establecer el IBL, fue fijado por el legislador y puede ser 1 año, 2 años, 10 años o toda la vida laboral.





Para la reliquidación de la primera mesada pensional de su poderdante, se tomó el IBL, establecido del último año de servicios, en el cual se tuvieron en cuenta todos los factores de salario, debidamente indexados, lo cual arrojó como resultado un IBL de \$ 597.503,00 que al serle aplicado el 75%, arrojó una primera mesada pensional de \$ 448.127,00.

En cuanto a la obligación de reconocer emolumentos por conceptos de retroactivos causados hasta la fecha en que se hagan efectivos los pagos, por el no pago de las diferencias en las mesadas dejadas de cancelar / indexación de todos los emolumentos.

Al ser desfavorables las peticiones de Incrementos y Reajustes Pensionales, Reliquidación e Indexación solicitados, por las respuestas de fondo que precedentemente, consideramos innecesario un pronunciamiento sobre los retroactivos, diferencias de valores e indexaciones, en el entendido que al no prosperar, ninguna de las peticiones anteriores a estas, las relacionadas en este punto, que se derivan de aquellas, por lógica deducción, también deberán ser desatendidas.

2. DECLARACIONES CONDENAS O PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas y me opongo de igual manera que contra mi representado se efectuó cualquier clase de declaración que afecte directa e indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de respaldo y hecho jurídico, ya que a la señora CARMEN SALAS RIVADENEIRA no le asisten los derechos reclamados, y por ende el acto administrativo demandado fue expedido bajo los preceptos jurídicos que regulan el tema pensional y específicamente la aplicación normativa al caso concreto de la demandante.

El Departamento de la Guajira, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, está accediendo al presente proceso mediante apoderada Judicial en los precisos límites que señala la Ley, y es en consideración a lo previsto en ella, por lo que solicito se rechace todas y cada una de las declaraciones invocadas por la demandante.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el escrito de la demanda se aduce la violación de la Constitución Política, artículos 2, 13, 53 y 90, el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993, artículo 36, la Ley 71 de 1988 y la sentencia T-702 de 2008.

Al revisar las situaciones fácticas y jurídicas señaladas en la demanda, con relación a que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, debido a la desatención de las normativas señaladas, se observa con claridad que la expedición de la Resolución No. 114 de 1998, se realizó bajo la observancia del ordenamiento jurídico, sin violar los derechos pensionales de la señora CARMEN SALAS RIVADENEIRA; razón por la cual, no se configuraron las presuntas transgresiones reseñadas en el libelo de la demanda.

5. FUNDAMENTOS Y RAZONES EN QUE APOYO MI DEFENSA

En este acápite me permito explicar las razones jurídicas por las cuales se tornan improcedentes las pretensiones formuladas por la señora **CARMEN SALAS**





RIVADENIERA, tendientes a que se le reconozca el derecho a: los reajustes, indexaciones, reliquidaciones, incrementos pensionales y retroactivo solicitados.

Reajuste mensual de la pensión equivalente a la elevación en la cotización para la salud-establecido artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

El artículo 143 de la Ley 100 de 1993 establece:

REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

A su turno el artículo 42 decreto 692 de del 1994 conceptúa:

REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%.

Como se podrá observar, del tenor literal de la norma transcrita es forzoso concluir que el reajuste pretendido por el demandante se sujeta a que el pensionado haya adquirido el derecho con anterioridad al 1 de enero de 1994; no obstante, cabe resaltar que, el caso que nos ocupa la pensión ordinaria de jubilación le fue otorgada reconocida a partir del cumplimiento del status de pensionada, - 1 de junio de 1996, momento en el cual cumplió la edad, requisito exigido por la mencionada norma para acceder al reconocimiento del aludido derecho.

En tal sentido, resulta de improcedente solicitar el reconocimiento de un derecho sin el debido cumplimiento de uno de los requisitos previsto por la ley para tal efecto.

Indexación de la primera mesada pensional.

Las altas Cortes, han determinado, que la obligación de indexar una base salarial para liquidar la primera mesada se deriva de una realidad económica que permite que el ingreso, sobre el cual se hizo el aporte al sistema, no se vea envilecido por el transcurso del tiempo, permitiéndole recibir una mesada que guarde cierta proporción con el monto aportado frente a la devaluación de la moneda.

En tal sentido, la indexación de la primera mesada se produce, cuando mucho tiempo después de haber ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, al pensionado le es reconocida la pensión, o alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que, con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento.





Al mismo tiempo, desde el año 1996 la mesada pensional de su poderdante se viene incrementando anualmente con base al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C), decretado por el DANE, lo que significa, que la petición de indexación de la pensión de vejez otorgada por el fondo carece de fundamento factico.

Reliquidación de la pensión por haber omitido incluir en el IBL todos los conceptos devengados durante el último año de servicios.

El Ingreso Base de liquidación – IBL- se define como el promedio de los salarios indexados en un tiempo determinado certificado por el DANE, teniendo en cuenta los Índices de precios al consumidor del año inmediatamente anterior a la fecha de retiro o cumplimiento de los requisitos y la fecha de reconocimiento pensional y sobre el que se establece el monto de la pensión. En tal sentido el tiempo de servicio o cotizado para establecer el IBL fue fijado por el legislador y puede ser 1 año, 2 años, 10 años o toda la vida laboral, según el caso.

Para la reliquidación de la primera mesada pensional de su poderdante se tomó el IBL establecido del último año de servicio prestado, para lo cual se tuvo en cuenta todos los factores salariales por él devengados, debidamente indexado, tal como quedó establecido en la Resolución No. 114 de 1998.

Incrementos pensionales ordenados por el artículo 116 de la Ley 6a de 1992, Decreto 2108 de 1992, para todo aquel pensionado con anterioridad al 1° de enero de 1989 / vigencia / ámbito de aplicación.

El mencionado artículo 116 de la Ley 6 de 1992 prevé lo siguiente: “Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1989.”

Sobre el contenido y alcance de la precitada norma conviene hacer las siguientes precisiones:

Mediante sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995 la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la mencionada disposición por considerar que con su expedición se violó el principio de unidad de la materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política, razón por la cual, como consecuencia de lo anterior, la norma dejó de surtir efectos jurídicos a partir de la notificación de dicho fallo.

Ahora bien, de no haberse dado el mencionado fallo, tampoco le hubiese sido aplicable dicha disposición, dado que el legislador fijó su alcance únicamente para las pensiones del orden nacional; amén de que dichos beneficios solo son otorgables para las pensiones de jubilación reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1.989 y al poderdante le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 1996. En este sentido el reajuste pensional previsto en la norma en comento no le es aplicable al demandante.

Incrementos pensionales ordenados en la ley 4a de 1992.-

Se trata sin lugar a duda de la Ley 4 de 1976, no la 4 de 1992, como equivocadamente se establece. Disposición la prevé las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan





otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

A su turno la Ley 4 de 1976, estableció el reajuste anual de las pensiones, tomando como base la fórmula de: una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Dicha normatividad fue sustituida por la Ley 71 de 1988, quien en su artículo 1° determinó que las pensiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 4 de 1976, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje que sea incrementado por el Gobierno Nacional el salario mínimo legal mensual.

Posteriormente dicho precepto fue sustituido por el artículo 14 de la ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

Como podrá entender, la Ley 4 de 1976 fue sustituida por la Ley 71 de 1988, que previó el incremento de oficio las pensiones, con el porcentaje del incremento anual del salario mínimo. Disposición esta que más tarde fue modificada por la Ley 100 de 1993, la cual determinó el incremento anual de las pensiones con el porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior, siendo ésta la regla aplicable actualmente para el reajuste de las pensiones reconocidas a partir de la entrada en vigor la precitada ley, razón por la cual se torna imposible jurídica y administrativamente acceder a decretar el incremento solicitado, en los términos de la Ley 4 de 1976, modificada por la Ley 71 de 1988.

Retroactivos causados hasta la fecha en que se hagan efectivos los pagos, por el no pago de las diferencias en las mesadas dejadas de pagar / indexación de todos los emolumentos pretendidos en esta petición.

Tal como quedó establecido en precedencia, en el presente caso resulta improcedente acceder a las pretensiones de incrementos, reajustes pensionales, reliquidación e Indexación solicitada por el demandante, razón por la cual, le corresponde al despacho pronunciamiento acorde con la situación fáctica y jurídica que sirvieron de sustento a la contestación de la presente demanda, lo cual implica fallar en contra de las pretensiones formuladas.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

Además de las normas que se han invocado cito los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 168 del nuevo código de procedimiento de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

7. PRUEBAS Y ANEXOS:

Poder para actuar en representación del Departamento de La Guajira, debidamente diligenciado y con sus anexos que contienen la delegación del suscrito para ejercer la defensa de los intereses del Departamento.





8. EXCEPCIONES GENERICAS:

Ruego declarar probadas de oficio las excepciones que resulten aplicables al caso que nos ocupa.

9. NOTIFICACIONES:

Al señor Gobernador del Departamento de La Guajira, como el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en el edificio de la Gobernación de La Guajira ubicada en la calle 1ª No. 6-05 segundo piso, oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, en la ciudad de Riohacha, la Guajira, cuya dirección electrónica es notificaciones@laguajira.gov.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
YUNIRIS NATHALIE PEREZ PINTO
C.C. No.63.539.801 de Bucaramanga
T.P. No. 153.679 del C.S. de la J.-



Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E.S.D.

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARMEN SALAS RIVADENEIRA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicado:	44-001-33-40-002-2019-0244

DANILO ARAUJO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.037.756, expedida en San Juan del Cesar, (La Guajira), actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira, nombrado mediante Decreto No.201 de 2020 Y posesionado el 1ª de Septiembre del año que avanza, delegado por el señor Gobernador del Departamento de La Guajira, para ejercer la representación Legal, Judicial y extrajudicial de la entidad, a través del Decreto No. 208 del 14 de Septiembre de 2020, delegación que faculta al suscrito para constituir apoderados generales y/o especiales para la atención de procesos en defensa de los intereses de la entidad territorial, por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Doctora, **YUNIRIS NATHALIE PEREZ PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía número No. 635.398.01 de Bucaramanga, portadora de la T.P. No. 153.679 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la defensa de los intereses del Departamento de La Guajira en el proceso de la Referencia.

La Doctora **PEREZ PINTO** Queda facultado atendiendo contenido en el Artículo 77 del Código General del Proceso, de manera expresa para contestar la demanda, proponer excepciones, plantear nulidades interponer los recursos de ley. Las facultades de conciliar y transigir están supeditadas a la autorización expresa del jefe de la Oficina Jurídica del Departamento y de previa aprobación del Comité de Conciliación.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, respetuosamente,

Del señor Juez, respetuosamente,



DANILO ARAUJO DAZA

CC No.84.037.756, Expedida en San Juan del Cesar, (Guajira)
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira
TP. No 96873 del C.S.J
danilo.araujo@laguajira.gov.co

Acepto,



YUNIRIS NATHALIE PEREZ PINTO,
T.P. 153.679 del C.S.J
C.C No. 63.539.801 de Bucaramanga
yunirispp@yahoo.es



DECRETO NÚMERO 201 DE 2020

"Por medio del cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,

En ejercicio de sus facultades legales en especial las establecidas en los artículos 95 numeral 15 del Decreto 1222 de 1986, el numeral 4 del artículo 1 del Decreto emanado del Gobierno Departamental No. 096 de 2019, artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar al señor **DANILO RAFAEL ARAUJO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **84.037.756** expedida en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción **JEFE OFICINA ASESORA – OFICINA JURÍDICA Código 115 Grado 03**, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La persona nombrada mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo en los términos señalados por la ley, ante el Gobernador del Departamento y la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría General, la que, según el régimen funcional, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida por el manual de funciones y las disposiciones legales.

ARTÍCULO TERCERO. - El funcionario designado, recibirá la asignación salarial básica mensual señalada para el respectivo cargo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al interesado y remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Secretaría General del Departamento-Dirección Administrativa de Talento Humano y al expediente contentivo de la Hoja de Vida que para el efecto se dispondrá en la Secretaría General del Departamento.

ARTÍCULO QUINTO. - Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web www.laguajira.gov.co y en las carteleras de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales y administrativos a partir de la fecha de posesión de la persona designada.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 31 días del mes de agosto del 2020

NEMESIO ROYS GARZÓN.
Gobernador de La Guajira.

ACTA DE POSESION

En Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, Republica de Colombia, a los _____ (1) días del mes de SEPTIEMBRE del año _____ se presentó en el despacho del Gobernador, el señor (a) DANILO RAFAEL ARAUJO DAZA identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 84.037.756 expedida en SAN JUAN DEL CEQUI con tarjeta profesional N° _____ expedida por _____ con el objetivo de tomar posesión de cargo JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
CODIGO 115 GRADO 03

Para el cual fue nombrado mediante Resolución N° _____ Decreto N° 201 de fecha 31-08-20, cuya naturaleza es de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION
Con una asignación básica salarial de \$ 8.368.371

Acto seguido y verificado el cumplimiento de requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto emanado por el Gobierno Departamental N° 296 del 27-08-20 se procede a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En consecuencia, se firma como aparece

EL GOBERNADOR: _____

EL POSESIONADO: _____

Director(A) Administrativo de Talento Humano _____